

## **CIRCULARES DE MAYO DE 2019**

***CIRCULAR No.D-19/2019***

### **RESOLUCIÓN No.208-5/2019.- Sesión No.3778 del 2 de mayo de 2019.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con la Ley del Banco Central de Honduras (BCH) esta institución, con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país, está facultada para otorgar créditos a fin de atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras para funcionar de acuerdo con lo previsto en la Ley del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO:** Que conforme con el Artículo 8 del Reglamento de Créditos de Última Instancia para Atender Insuficiencias Temporales de Liquidez, aprobado mediante la Resolución No.34-2/2005 del 2 de febrero de 2005, se establece que la tasa de interés aplicable a los créditos por insuficiencias temporales será establecida por el Directorio del BCH y en ningún caso será inferior a la última tasa de interés promedio registrada en el mercado interbancario previo a la solicitud del crédito. En caso de mora, se aplicará al saldo vencido una tasa de interés equivalente a la de las multas por desencaje.

**CONSIDERANDO:** Que conforme con la Resolución No.44-2/2013 del 8 de febrero de 2013, la tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez se calcula utilizando la tasa de interés promedio ponderado activa sobre saldos históricos de préstamos más un diferencial de 50% de la Tasa de Política Monetaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe proporcionar mensualmente la información base para el cálculo de la tasa referida.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia, mediante el memorándum EF-426/2019 del 29 de abril de 2019, con base en el informe de tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez del Departamento de Estabilidad Financiera, contenido en el memorándum EF-424/2019 del 29 de abril de 2019, recomienda a este Directorio aprobar la tasa de interés anual para atender créditos por insuficiencias temporales de liquidez, aplicables a partir del 2 de mayo de 2019.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 2, 6, 16, incisos b) y j) y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras y en las resoluciones números 34-2/2005 y 44-2/2013, emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras,

## **RESUELVE:**

1. Establecer la tasa de interés anual en 20.28% para atender créditos por insuficiencias temporales de liquidez a partir del 2 de mayo de 2019.
2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

***CIRCULAR No.D-20/2019***

### **RESOLUCIÓN No.209-5/2019.- Sesión No.3778 del 2 de mayo de 2019.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,**

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Banco Central de Honduras establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia, mediante el memorándum EF-423/2019 del 29 de abril de 2019, con base en el informe del Departamento de Estabilidad Financiera sobre las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero para marzo de 2019, contenido en el memorándum EF-421/2019 del 29 de abril de 2019, recomienda a este Directorio aprobar las tasas de interés a ser aplicadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, aplicables para abril de 2019.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 2, 6, 16, incisos a) y v), 49 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 44 y 45 de la Ley del Sistema Financiero y en las resoluciones números 513-11/2009 del 19 de noviembre de 2009 y 199-5/2012 del 17 de mayo de 2012, emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras,

## **RESUELVE:**

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en

moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido a aplicarse en abril de 2019, así:

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>Moneda Nacional</b>	<b>Moneda Extranjera</b>
Bancos Comerciales	58.25%	37.52%
Bancos de Desarrollo	25.00%	37.52%
Sociedades Financieras	45.77%	18.48%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--,--

**CIRCULAR No.D-21/2019**

**RESOLUCIÓN No.234-5/2019.- Sesión No.3780 del 16 de mayo de 2019.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,**

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley del Banco Central de Honduras, corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone la Ley del Sistema Financiero y la Ley del Banco Central de Honduras, le compete a éste determinar la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero nacional sobre los recursos obtenidos del público, en forma directa o indirecta, independientemente de su documentación y registro contable.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.452-10/2009, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 8 de octubre de 2009, se aprobó el Reglamento de Obligaciones Financieras Exentas de Encaje, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales los recursos captados por las instituciones del sistema financiero nacional, a través de las bolsas de valores, mediante la colocación de obligaciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, estarán exentos del encaje legal, según lo establecido en el Artículo 49 de la Ley del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es conveniente favorecer la emisión de valores con características que faciliten su colocación en el mercado, con el propósito de atraer recursos de mediano y largo plazo, a fin de financiar la inversión y el

desarrollo de los sectores productivos y que para garantizar este objetivo se requerirá que las instituciones del sistema financiero envíen a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por el medio y plazo que ésta designe, el registro del destino de esas operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, en sesión No. 164 del 6 de mayo de 2019, con base en la opinión de la Subgerencia Técnica, de la Subgerencia de Estudios Económicos y del Departamento Jurídico de la Institución, recomienda a este Directorio la modificación de las características de la emisión a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento de Obligaciones Financieras Exentas de Encaje, referente a incluir cláusulas que contemplen la opción de realizar redenciones anticipadas, los recursos captados a través de dichas emisiones cesarán de gozar del beneficio de exención de encaje si se ejerce la redención anticipada antes del plazo mínimo de tres (3) años, así como incorporar en el Artículo 5 el requerimiento de que el sistema financiero reporte información a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 989 del Código de Comercio; 44, 46, 58 y 60 de la Ley del Sistema Financiero y 2, 6, 16 y 49 de la Ley del Banco Central de Honduras,

### **R E S U E L V E:**

- I. Modificar los artículos 3, específicamente en lo que se refiere a las características de la emisión, inciso b), y 5 del Reglamento de Obligaciones Financieras Exentas de Encaje, que en lo sucesivo se leerán así:

“ARTÍCULO 3. No estarán sujetos a encaje los recursos captados por las instituciones del sistema financiero a través de las bolsas de valores, mediante la colocación de obligaciones en moneda nacional o extranjera, debidamente inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando se cumpla con las siguientes características:

#### **Características de los valores:**

- a) El monto de cada valor al momento de su emisión no podrá ser inferior a cincuenta mil lempiras (L50,000.00) o dos mil quinientos dólares estadounidenses (US\$2,500.00), según la moneda en que sea denominada la emisión.
- b) Los valores emitidos deben ser negociables.
- c) Los recursos captados con la emisión de estos valores deberán ser invertidos en el financiamiento de actividades productivas.

- d) Las demás requeridas por la legislación vigente, para las obligaciones bancarias.

**Características de la emisión:**

- a) El plazo de la emisión debe ser como mínimo tres (3) años y su monto tendrá como límite hasta el equivalente al capital y reservas del capital de la institución financiera emisora.
- b) Las emisiones podrán contemplar la opción de realizar redenciones anticipadas después de los tres (3) años, de común acuerdo entre el inversionista y el emisor. Una vez cumplidos los tres (3) años, si la redención es parcial, se computarán como exentos los recursos remanentes, siempre y cuando se cumpla con todo lo establecido en este reglamento.
- c) Si la emisión incluye cláusulas con la opción de ejercer redenciones anticipadas antes de tres años, los recursos captados a través de estas emisiones no se computarán como obligaciones exentas de encaje.

ARTÍCULO 5. La utilización de los recursos captados a través de las emisiones referidas estará sujeta a la normativa prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y deberá orientarse al financiamiento de la inversión y la producción nacional. Para ese fin, las instituciones del sistema financiero remitirán a la CNBS, por el medio y plazo que ésta designe, el registro del destino de esas operaciones.”

- II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicho Reglamento, incluyendo su modificación, se leerá así:

**REGLAMENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS  
EXENTAS DE ENCAJE**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales los recursos captados por las instituciones del sistema financiero a través de las bolsas de valores, mediante la colocación de obligaciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, estarán exentos del encaje legal, según lo establecido en el Artículo 49 de la Ley del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 2. Se entenderá por obligaciones las obligaciones bancarias descritas en el Artículo 989 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. No estarán sujetos a encaje los recursos captados por las instituciones del sistema financiero a través de las bolsas de valores, mediante la

colocación de obligaciones en moneda nacional o extranjera, debidamente inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando se cumpla con las siguientes características:

**Características de los valores:**

- a) El monto de cada valor al momento de su emisión no podrá ser inferior a cincuenta mil lempiras (L50,000.00) o dos mil quinientos dólares estadounidenses (US\$2,500.00), según la moneda en que sea denominada la emisión.
- b) Los valores emitidos deben ser negociables.
- c) Los recursos captados con la emisión de estos valores deberán ser invertidos en el financiamiento de actividades productivas.
- d) Las demás requeridas por la legislación vigente, para las obligaciones bancarias.

**Características de la emisión:**

- a) El plazo de la emisión debe ser como mínimo tres (3) años y su monto tendrá como límite hasta el equivalente al capital y reservas del capital de la institución financiera emisora.
- b) Las emisiones podrán contemplar la opción de realizar redenciones anticipadas después de los tres (3) años, de común acuerdo entre el inversionista y el emisor. Una vez cumplidos los tres (3) años, si la redención es parcial, se computarán como exentos los recursos remanentes, siempre y cuando se cumpla con todo lo establecido en este reglamento
- c) Si la emisión incluye cláusulas con la opción de ejercer redenciones anticipadas antes de tres años, los recursos captados a través de estas emisiones no se computarán como obligaciones exentas de encaje.

ARTÍCULO 4. Las características referidas en el Artículo anterior podrán ser modificadas mediante resolución emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 5. La utilización de los recursos captados a través de las emisiones referidas estará sujeta a la normativa prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y deberá orientarse al financiamiento de la inversión y la producción nacional. Para ese fin, las instituciones del sistema financiero remitirán a la CNBS, por el medio y plazo que ésta designe, el registro del destino de esas operaciones.

ARTÍCULO 6. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros establecerá, mediante normas de carácter general, las cuentas contables que deberán utilizar las instituciones financieras para el registro de las obligaciones exentas de encaje.

ARTÍCULO 7. La emisión de las obligaciones sujetas a este reglamento sólo podrá efectuarse cuando tanto el emisor como las emisiones se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y se regirá por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Oferta Pública de Valores y demás leyes, reglamentos y normativas vigentes.

- III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A., al sistema financiero nacional y a las casas de bolsa para los fines pertinentes.
- IV. Esta resolución será aplicable a las emisiones autorizadas a partir de su entrada en vigencia.
- V. La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--.--